



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-313/2020

PARTE ACTORA: JUANA JARDÓN
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por Juana Jardón Herrera a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/171/2020, que declaró infundados e inoperantes sus agravios, relacionados con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro del expediente CNCGJYC/03/EDO.MEX/2020.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Los días doce y diecisiete de febrero del dos mil veinte, se publicó la *"Convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación en los cargos de Dirección Municipal de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Municipal, de reestructuración por renovación, elección, reelección, ampliación, sustitución parcial, muerte, impedimento físico y/o mental o por incumplimiento de sus funciones, así como por renuncia o expulsión del Partido del Trabajo"*, en la página oficial de dicho partido político y en el periódico de circulación local "El Sol de Toluca", respectivamente.

2. Solicitud de registro. La actora manifiesta que el dieciocho de febrero, presentó su solicitud de registro para contender en el referido proceso electivo interno, por lo que hace al municipio de Tenancingo de Degollado, Estado de México.

3. Visita a la sede estatal del Partido de Trabajo. El veinte de julio del dos mil veinte, la actora acudió a la sede estatal del Partido del Trabajo, para solicitar que le informaran la fecha, hora y lugar, así como el nombre de quien conduciría el proceso de elección correspondiente al Congreso Municipal Ordinario para la renovación de la dirigencia en el Municipio de Tenancingo, Estado de México.

En dicha visita señala haberse entrevistado con el Profesor Norberto Poblete, quien le informó la fecha en que se realizaría el Congreso en cita.

4. Solicitud de información. El siguiente veinticuatro de julio solicitó mediante escrito al Partido del Trabajo, se le informara la fecha, hora y lugar en los que se llevaría a cabo el Congreso



Municipal Ordinario para la renovación de la dirigencia en el municipio de Tenancingo, Estado de México.

El siete de agosto del año pasado la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos respondió a la actora informándole que, de acuerdo con la convocatoria, el congreso se había llevado a cabo el veinticinco de julio en el "Salón Antares", ubicado en carretera. Tenancingo-Zumpahuacan, kilómetro 2.5 Tepetzingo, Tenancingo de Degollado, Estado de México; lo cual se había dado a conocer en diversos lugares públicos y en los estrados de la sede estatal del Partido del Trabajo.

5. Recurso intrapartidista. El doce de agosto del año en curso, la actora promovió recurso de queja, con el objeto de inconformarse con diversas irregularidades que, en su estima, ocurrieron durante el proceso electivo para elegir a la dirigencia municipal del citado instituto político en Tenancingo, Estado de México. El recurso fue radicado con el número de expediente CNCGJYC/03/EDO. MEX/2020.

El diecinueve de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo emitió resolución en el expediente señalado, mediante el cual determinó desechar el recurso intrapartidista de queja por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

6. Primer juicio ciudadano local JDCL/105/2020. El veinticinco de septiembre del presente año, la actora, inconforme con la resolución, presentó ante el órgano partidista su demanda de juicio ciudadano.

El siguiente diez de noviembre el tribunal local revocó la resolución impugnada y ordenó al partido emitir una nueva, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

7. Segunda resolución partidista. El veintiocho de noviembre del dos mil veinte, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo emitió resolución dentro del expediente CNCGJYC/03/EDO.MEX/2020, mediante la cual declaró infundados los agravios esgrimidos por la actora.

8. Acto impugnado. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre, la actora presentó ante el órgano partidista su demanda de juicio ciudadano.

El siguiente dieciséis de diciembre el tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCL/171/2020 declarando infundados e inoperantes sus agravios, y confirmando la resolución adoptada en la queja.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de diciembre, la actora promovió juicio ciudadano ante el tribunal local en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/171/2020.

III. Integración de expedientes y turno a ponencia. Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias del juicio; la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente ST-JDC-313/2020, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre. Al reunir el escrito de demanda los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y en su momento declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este juicio, promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con el proceso de elección de dirigencia municipal del Partido del Trabajo en Tenancingo de Degollado, Estado de México; actos y entidad federativa que pertenecen a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, así como el acuerdo general

¹ En adelante, Ley de Medios.

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, como se explicita a continuación.

a) Forma. En ella se señala el nombre de la actora, consta su firma autógrafa; se indican la dirección electrónica para recibir notificaciones ya las personas autorizadas para efectos de oír las y recibirlas; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. Esta se cumple en razón a que la sentencia controvertida fue dictada el dieciséis de diciembre y notificada a la parte actora el diecisiete siguiente, por lo que, si la presentación de la demanda fue el siguiente veinte, es evidente su presentación oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que la ciudadana fue actora en la instancia local; por ende, tienen interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Al presente juicio comparecen los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, presentando un escrito en el que se ostentan como terceros interesados; sin embargo, esta Sala Regional no les reconoce tal carácter, toda vez que se trata del órgano responsable en la primera instancia.

En efecto, del análisis del referido escrito, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo lo que pretende es defender la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/171/2020, misma que confirmó la decisión adoptada al resolver la queja intrapartidista, determinación en la cual la referida comisión tenía la calidad de autoridad responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Medios no es dable reconocer legitimación activa a quienes fungieron como autoridades responsables a lo largo de la cadena impugnativa, por cuanto, a la presentación de los medios de impugnación, lo anterior tiene sustento en las razones contenidas en la jurisprudencia **4/2013**², sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Mismas que sirven de sustento para no reconocer el carácter de tercero interesado a los comparecientes.

Por otra parte, se debe precisar que la oportunidad de comparecer para defender la legalidad del acto emitido por la referida comisión, ya se encuentra satisfecha, al haber comparecido como autoridad responsable en la instancia local.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. La actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se estudien sus argumentos respecto a la inconformidad de la celebración del congreso atendiendo a las condiciones sanitarias generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) así como la falta de notificación de su celebración.

Sustenta su causa de pedir, en que con independencia de habersele informado oportunamente la fecha y lugar de la celebración del congreso, este no debió llevarse a cabo ya que el semáforo para realizar actividades se encontraba en rojo, en

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



consecuencia, con su realización, estima se transgrede su derecho político a ser votada y ocupar un cargo partidista, en la dirigencia municipal del Partido del Trabajo en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

En el caso, *la litis* se centra en determinar si las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar infundados e inoperantes los agravios, son apegadas a derecho.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda se advierten los siguientes.

Indebida fijación de la litis. El tribunal responsable indebidamente centró la controversia en determinar si la actora tuvo o no conocimiento de la realización del Congreso correspondiente a Tenancingo de Degollado, siendo que desde marzo de este año el país se ha visto afectado por los efectos de una epidemia, razón por la cual, en suplencia de la queja **debió analizar si ante las circunstancias descritas era legal la celebración de un congreso municipal electivo que implicaría la reunión de un grupo de personas aun y cuando estaba decretada la suspensión de actividades no esenciales.**

Alega que, el que el tribunal concluyera que tuvo conocimiento de la celebración del Congreso, **no convalida un acto realizado en contravención a una determinación del Consejo de Salubridad** General que expresamente ordenó la suspensión de reuniones públicas.

De ahí que sea **incorrecto que el tribunal se limitara a analizar la controversia únicamente desde la perspectiva del conocimiento del acto**, siendo que al estar involucrada la

preservación del derecho humano a la salud, se le colocó en posición entre decidir cuidar su salud y ejercer sus derechos político-electorales.

Considera la actora, que el tribunal en suplencia de la queja debió analizar si el PT podía celebrar o no el Congreso Municipal en Tenancingo de Degollado aun y cuando existía emergencia sanitaria y se encontraban suspendidas las actividades no esenciales.

Actualización de violencia política de género a partir de la omisión de informarle sobre la publicación de la convocatoria en los estrados partidistas. Que con los hechos analizados por el tribunal responsable no podía tenerse por acreditado que la actora era conocedora de la convocatoria publicada el siete de julio del año en curso en los estrados de la sede partidista, y que por la sola asistencia al lugar tuviese que imponerse de la misma, o que con el simple dicho de la persona que la atendió hubiese quedado legalmente notificada de tal documento.

Sobre lo anterior, reconoce la actora haber acudido a la sede estatal del partido hasta en dos ocasiones, la primera, para informarse de la fecha, hora y lugar de celebración del citado Congreso, y la segunda, para presentar el documento solicitando de manera formal la información al respecto, sin que, con tales hechos, narrados por el tribunal responsable en su resolución pueda acreditarse que conoció de la Convocatoria publicada el siete de julio de dos mil veinte en estrados de la sede partidista.

Señala que si bien, al asistir a la sede estatal del partido el profesor Norberto Poblete le informó de manera verbal sobre la fecha y hora para la celebración del congreso municipal, lo cierto

es que, ni dicho funcionario ni quienes le recibieron su escrito el veinticuatro de julio le indicaron que la convocatoria estaba fijada en los estrados de dicha sede, situación que en concepto de la actora se traduce en una omisión a proporcionarle información en detrimento de su aspiración, y a su vez representa una forma de violencia política en su contra.

A juicio de la actora, en el caso del congreso en cuestión, se encontraba ante una premisa que implicaba la suspensión total de actividades y el confinamiento de las personas en aras de preservar la salud, por lo que resultaba inaceptable que una persona en pleno uso de sus facultades pudiese suponer que en una situación en la que se imponía la restricción a la reunión de personas se pudiera realizar un congreso municipal.

Considera que no existen elementos suficientes para tener por acreditado de manera cierta e indubitable que se realizaría el Congreso municipal a las trece horas del veinticinco de julio, pues ni el funcionario partidista con el que se entrevistó el veintiuno, ni los funcionarios que le recibieron el escrito el veinticuatro siguiente le informaron sobre la publicación de la convocatoria en los estrados.

También se queja de la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, al señalar que el hecho de que el Congreso se celebrara encontrándose en semáforo rojo no le generó agravio personal pues no participó en dicho evento.

A partir de lo anterior, plantea la actora que al estar en juego un derecho humano no podía exigirse que se colocara en una situación de riesgo en relación con sus derechos a la salud y a la vida. Así, considera, correspondía al tribunal realizar un estudio

para determinar si con su realización en condiciones de alto riesgo se le podía exigir apersonarse en una situación de pandemia.

Alega que la autoridad sanitaria del país no estableció que las actividades de los partidos políticos fueran esenciales para la población y se pudiesen realizar aun en el confinamiento, razón por la cual, al ser parte del conocimiento generalizado que la población se tendría que confinar en sus domicilios, se pretenda sostener, contrario a toda lógica, que el día veinticinco de julio estaba obligada a asistir a un congreso municipal o en su defecto, perder su derecho político-electoral a ser votada.

Considera que el partido político debió publicitar ampliamente a través de medios electrónicos que aun ante la situación de la pandemia se realizaría el Congreso Municipal, y en su caso, establecer las condiciones que garantizarían el ejercicio de sus derechos político-electorales y su derecho humano a la salud.

SSEXTO. Estudio de Fondo. En atención a la temática planteada en los agravios, corresponde a esta Sala Regional analizar en primer término lo relacionado con la validez del señalado Congreso, a partir del planteamiento de la actora, consistente en que se realizó en contravención a las determinaciones adoptadas por las autoridades de salubridad, y posteriormente se analizará lo relativo a las consideraciones del tribunal responsable en relación con la publicidad que se dio a la convocatoria de fecha siete de julio de dos mil veinte, y la violencia política de género que alega la actora se ejerció en su contra.

En ese sentido, el orden en que se realiza el estudio de los mismos no genera perjuicio a la parte actora, dado que lo



trascendentes es que se analicen en su totalidad, de conformidad con la jurisprudencia 4/2020, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

En efecto los motivos de disenso hechos valer se dirigen a evidenciar la ilegalidad del Congreso partidista realizado el veinticinco de julio del año pasado, pues en los términos expresados por la actora debe considerarse nulo al haberse celebrado en contravención a las medidas ordenadas por la autoridad en materia de salubridad.

Asimismo, la actora plantea que con la actitud omisa adoptada por los funcionarios partidistas al momento en que acudió a la sede estatal del partido político se afectó su derecho al no informársele que la convocatoria estaba publicada en los estrados de dicha sede, lo que considera, un actuar de mala fe que constituye violencia política de género en su contra.

- **Celebración del congreso partidista en contravención a lo dispuesto por la autoridad en materia de salubridad.**

El señalado motivo de disenso resulta **infundado e inoperante**, en los términos que a continuación se razonan.

En primer término, lo **infundado** del agravio atiende a que no le asiste la razón a la actora cuando señala que, indebidamente el tribunal fijó la litis únicamente respecto a la falta de notificación formal de la convocatoria respectiva, y que en suplencia debió analizar la legalidad de lo actuado por el PT al celebrar el

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>.

congreso electivo aun y cuando las autoridades de salubridad decretaron que solo debían realizarse actividades esenciales.

En principio, debe establecerse que el planteamiento relativo a la invalidez del Congreso municipal no se hizo valer ante la instancia partidista, se trata de un argumento que se introdujo hasta la instancia local, como parte del agravio relacionado con la falta de idoneidad de la publicación de la convocatoria en espacios públicos y en los estrados ubicados en la sede estatal del Partido del Trabajo ante las circunstancias de emergencia sanitaria en que se encuentra el país a causa de la pandemia.

Así, la litis que se analizó en la queja partidista se circunscribió a la falta de conocimiento de la actora de la convocatoria en la que se incluyeron las fechas y lugares en que se realizarían los congresos municipales.

La inconformidad en el ámbito partidista versó sobre la falta de publicidad de la convocatoria en cuestión, la cual, según la actora, atendiendo a las circunstancias de excepción originadas por la situación sanitaria que afecta al país, debió difundirse en medios electrónicos, sin que resultara válido lo actuado por el partido político al publicar la misma en lugares públicos y en los estrados de la sede estatal de dicho instituto político.

Al respecto, la instancia partidista concluyó que la convocatoria correspondiente al Congreso municipal a celebrarse en Tenancingo de Degollado se fijó en diferentes lugares públicos de dicha comunidad, así como en los estrados ubicados en la sede del partido político en el ámbito estatal.

Que en relación con la celebración del congreso, la actora reconoció haber acudido a dicha sede del partido en dos ocasiones, una para entrevistarse con el Profesor Norberto Poblete y la otra para presentar un escrito con la finalidad de que se le informara la fecha y lugar en que se realizaría el congreso, de ahí que se determinara que ésta tuvo conocimiento de la fecha, tal y como lo reconoce, y que estuvo en posibilidad de imponerse del contenido de la convocatoria de haberse apersonado en los estrados ubicados en la sede del partido a la cual acudió en dos ocasiones.

Con base en tales consideraciones el órgano partidista desestimó su agravios.

Para controvertir lo anterior, como parte de sus agravios en el juicio ciudadano local la actora alegó que resultaba ilógico que se concluyera que a partir de sus manifestaciones pudiera establecerse que conoció la fecha del congreso, insistiendo en que no se le había notificado formalmente la realización de éste, y que en todo caso, con la realización del congreso, se le colocaba en posición de decidir entre su derecho a la salud y su derecho político-electoral, pues en atención a las medidas adoptadas en el país a causa de la pandemia, las reuniones con fines políticos no se consideraban actividades esenciales.

Al argumentar lo anterior, la actora solicitó la nulidad del congreso, sobre la base de haberse celebrado contrariando un mandato emitido por la autoridad de salubridad, al encontrarse activo el semáforo rojo que prohibía la reunión de personas.

Dichas consideraciones fueron confirmadas por el tribunal responsable, el cual, en relación con la celebración del congreso y

la supuesta disyuntiva en que se colocó a la actora, resolvió que al no acudir ésta al congreso en cuestión tal supuesto no se actualizaba, además de señalar que el hecho de que el evento partidista se realizara al encontrarse el semáforo rojo no le generaba afectación personal ni directa al no haber acudido al mismo.

En efecto, en sus inconformidades ante la instancia partidista y el tribunal local, la actora señaló que el partido inobservó las medidas dictadas por la autoridad en materia de salubridad, pues en su concepto, para dar publicidad a la convocatoria aludida debió hacer uso de los medios electrónicos a su alcance.

Su argumento se centró en evidenciar la falta de publicidad de la convocatoria, la cual, por su trascendencia, y en atención a las circunstancias particulares que prevalecen en el país debió publicarse a través de medios electrónicos, o en su caso notificarse personalmente por correo electrónico a los interesados, sin que desde su concepción, bastara con la fijación en lugares públicos y en los estrados de la sede del partido político en el ámbito estatal, pues ante las determinaciones dictadas por la autoridad de salubridad, no resultaba lógico suponer que las personas transitaran por las calles como ordinariamente lo hacen.

Sin embargo, al promover el juicio ciudadano local modificó su planteamiento y además de alegar lo relativo a los medios por los cuales debió publicarse, a su entender, la convocatoria, señaló que el congreso municipal debía declararse nulo por contravenir normas generales adoptadas por la autoridad en materia de salubridad, al haberse realizado aun y cuando se ordenó el confinamiento de la ciudadanía.

Establecido lo anterior, si bien, resultaba novedoso lo alegado en cuanto a la validez del Congreso, tomando en cuenta que en la queja partidista la litis se fijó a partir de los medios que debió agotar el partido político para dar publicidad a la convocatoria, lo cierto es que, el tribunal responsable se ocupó de lo relativo a la disyuntiva entre el derecho a la salud y el derecho político-electoral a partir de la realización del Congreso y resolvió que al no haberse presentado la actora en tal acto no era posible que se afectara su derecho.

Es decir, contrario a lo expresado a manera de agravio, el tribunal responsable resolvió la controversia atendiendo a lo que se le planteó, en ningún momento incurrió en un actuar indebido, pues se hizo cargo de lo relativo a la publicitación de la convocatoria, tema que como se explicó, fue base del agravio planteado en la queja partidista, y además desestimó lo relativo a la ilegalidad de la decisión de celebrar el Congreso municipal en el contexto sanitario descrito.

De ahí que no le asista la razón a la actora al señalar que la litis en la instancia local se fijó indebidamente y en detrimento de su pretensión.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Regional pronunciarse sobre lo alegado en cuanto a la validez del congreso partidista realizado, que según alega la actora, se celebró contraviniendo normas generales dictadas por la autoridad de salubridad del país y por tanto debe declararse nulo, manifestación que como se adelantó resulta **inoperante**.

Si bien, el tribunal responsable dio respuesta a lo manifestado por la actora en cuanto a que la celebración del congreso la colocaba

en el supuesto de decidir entre el derecho a la salud y el político-electoral, al señalar que al no haber asistido al congreso no se actualizó tal disyuntiva, lo cierto es que, en concepto de esta Sala Regional con tal conclusión no se da respuesta al problema jurídico expresado por la actora.

Desde la óptica de la parte actora, las medidas adoptadas por la autoridad de salubridad debieron ser tomadas en cuenta por el instituto político, primero para dar publicidad a sus actos a través de los medios electrónicos a su alcance, y segundo, para no celebrar el congreso en cuestión.

Como se ha reiterado, en un primer momento, el alegato en su cadena impugnativa refirió que un acto convocante a un proceso de selección interna del partido político debía publicarse por medios electrónicos ante la imposibilidad de la militancia y de la ciudadanía en general de transitar por las calles como ordinariamente lo hacen y así imponerse de la convocatoria publicada en diversos lugares públicos y en la sede estatal del partido político, y en un segundo momento (impugnación ante la instancia local), su argumento consistió en solicitar la nulidad de tal congreso sobre la base de que se realizó en contra de las previsiones impuestas por la autoridad de salubridad.

En el caso, de lo expresado por la actora se advierte que ambos planteamientos tienen como pretensión la reposición del citado procedimiento interno partidista, ya sea a través de acreditar vicios en su notificación, o por otra, que se determine su nulidad al haberse realizado supuestamente contraviniendo una norma general que decretó la suspensión de actividades que no se consideraran esenciales, con lo que se puso en riesgo el derecho a la salud de la parte actora.

A juicio de esta Sala Regional, lo **inoperante** del agravio se debe a que no resulta atendible lo alegado por la parte actora, relativo a que se le colocó en posición de elegir entre su derecho a la salud y sus derechos político-electorales a participar en el congreso municipal realizado el veinticinco de julio de dos mil veinte.

Lo anterior es así, pues es evidente que la actora con la intención de alcanzar su pretensión introduce a la litis como causa de pedir la nulidad del congreso realizado el veinticinco de julio, pues considera que el mismo se llevó a cabo en contra de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, cuando de origen su inconformidad consistía en la falta de notificación de la convocatoria por los medios idóneos, atendiendo a la imposibilidad de acudir a espacios públicos.

Sobre el tema, cabe señalar que en todo momento la actora reconoce no haber asistido al evento partidista cuya nulidad reclama, y justifica su inasistencia con el argumento de que se le colocó en la disyuntiva de elegir entre su derecho a la salud o el derecho a ejercer sus derechos político-electorales.

Es decir, pretende que esta Sala Regional se pronuncie sobre la nulidad de un acto partidista con base en que su sola celebración, a decir de la actora, la colocó en estado de riesgo, y por eso optó por no apersonarse.

Como ya se señaló, no puede pasarse por alto el hecho de que la actora al promover la queja partidista acotó su inconformidad al hecho de no haber conocido formalmente la convocatoria al congreso, con lo cual reclamó la nulidad del mismo, la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora, así

como su reposición. Instancia partidista que se pronunció sobre sus agravios en cumplimiento a lo resuelto por el tribunal local en el juicio ciudadano 105 del año pasado, el cual revocó la extemporaneidad decretada en un primer momento por la instancia partidista y ordenó dar respuesta a sus manifestaciones.

El órgano de justicia partidista para desestimar lo alegado por la actora respecto a la publicidad que se dio a la convocatoria, se basó en las manifestaciones de la misma para concluir el reconocimiento de ésta de la fecha en que se realizaría el congreso respectivo.

Hechos manifestados por la actora, como haberse presentado en la sede del partido a nivel estatal para entrevistarse con el profesor Norberto Poblete, y posteriormente presentarse a solicitar por escrito información sobre la celebración de la misma, sirvieron a la instancia partidista para determinar que la actora estuvo en posibilidad de imponerse de la convocatoria publicada en los estrados de las oficinas del partido, sin embargo, no lo hizo.

Sin que lo manifestado por la actora en relación con que dichos funcionarios partidistas actuando de mala fe, omitieron señalarle que la convocatoria se encontraba publicada en estrados, pueda considerarse suficiente para eximirle de su responsabilidad de apersonarse en los estrados para imponerse de la convocatoria ahí publicada, mayormente cuando la actora contaba con la calidad de aspirante, y que la publicación por ese medio se estableció como medio de comunicación con la militancia, desde la primera convocatoria emitida en febrero.

De ahí que, si bien es cierto, a partir de marzo de dos mil veinte se tomaron medidas a todos niveles de gobierno para evitar la

propagación del virus SARS Co2, ello no resulta suficiente para que la actora justifique su falta de actuar en relación con un proceso partidista en el cual se registró, alegando la posible vulneración a su derecho a la salud, y por ende por la sola celebración del congreso solicite su nulidad.

Máxime que en el desarrollo de su cadena impugnativa modificó su planteamiento inicial para alegar que el congreso debía anularse por haberse realizado en contra de una determinación de salubridad, cuando en un inicio, al presentar la queja partidista, únicamente se inconformaba con la forma en que se dio la publicidad de los actos partidistas en las circunstancias particulares que prevalecen en el país.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que las razones expuestas por la actora para sostener la nulidad del Congreso bajo el argumento de la puesta en riesgo del derecho a la salud no tienen el alcance pretendido.

Lo anterior es así, pues además de tratarse de un elemento sobre el cual no sustentó en un principio su pretensión de nulidad del congreso partidista, esta Sala no cuenta con elementos objetivos que le permitan siquiera pronunciarse sobre la legalidad en la celebración del mismo.

Cabe señalar que ante el dilema expresado por la actora como parte de su agravio, respecto a qué derecho debe prevalecer si el de la salud o el derecho político-electoral, esta Sala Regional se pronunció al resolver los juicios ciudadanos 206 y 210 de dos mil veinte, con motivo del proceso electoral acontecido el año pasado en el Estado de Hidalgo, y estableció lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución federal, el derecho a la salud implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

Estableció que, diversos instrumentos internacionales⁴ disponen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. A partir de ese derecho a la salud se establece, de manera general, que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico,

⁴ En el ámbito internacional, el derecho a la salud se encuentra contenido en lo dispuesto en los 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud se reconoce, también, en lo dispuesto en los artículos 5º apartado e), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se encuentra plasmado en varios instrumentos regionales de derechos humanos: artículo 17 de la Carta Social de las Américas; artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada; artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, recientemente, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Además, el derecho a la salud ha sido reconocido en la sección II, apartado 41, de la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en otros instrumentos y decisiones internacionales.



mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud se traduce en un elemento indispensable para el ejercicio adecuado del resto de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales de votar y ser votados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De acuerdo con la misma Suprema Corte, el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

En el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva, señala la Sala Superior de este tribunal, en el derecho humano a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

En este sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que se dispone en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho, especialmente en estos momentos de pandemia.

Es así que, siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable que para garantizar los derechos humanos político-electorales de las personas, se lleve a cabo en un ambiente en el que se garantice el derecho a la salud pública.

Se trata, pues, de la urgente necesidad de que los organismos electorales innoven sobre las respuestas a esta nueva realidad, respetando el derecho a la salud como primordial, sin socavar los derechos políticos electorales de votar y ser votados.

La Comisión interamericana reconoce que, en el afán de garantizar el derecho a la salud por parte de los Estados, se han restringido, aún de facto y de manera injustificada e ilegal, algunos de los derechos previstos tanto en la Constitución federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien la esencia de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución federal, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue configurado para un escenario distinto

(golpes de estado, dictaduras) al que hoy se enfrenta este país, es decir, a una pandemia, lo cierto es que las características y los estándares a que se hace referencia en lo dispuesto en estos artículos aplica para el presente caso.

De esta forma, resulta indispensable revisar si en el dictado de las medidas que se toman en un estado de emergencia, como el actual, se respetan los estándares que sobre los estados de excepción o suspensión de garantías se han establecido.

Como bien lo afirma la Comisión Interamericana, aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, en el derecho internacional se impone una serie de requisitos –tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

De esta forma, aún en situaciones de emergencia que hayan sido declaradas formalmente por el Ejecutivo Federal, existen derechos humanos que no pueden ser suspendidos, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de votar y ser votado. (artículos 27 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, si en situaciones formales de emergencia (las declaradas por el ejecutivo federal) no procede la suspensión de derechos; con mayor razón, tampoco en aquellos casos de excepción, como el que hoy se enfrenta ante la pandemia del

virus SARS Co2, en los que no existe, formalmente, esa declaratoria de estado de emergencia o estado de excepción.

En esa tesitura, resulta evidente que se puede actualizar el supuesto de que so pretexto de garantizar el derecho a la salud de las personas, haya postergación en la celebración de las elecciones y de la garantía del derecho de votar y ser votado, lo que, como ya se señaló, implica una suspensión de garantías en un estado de excepción.

En las actuales circunstancias, nos encontramos en una situación extraordinaria de contingencia sanitaria que precisa de medidas excepcionales que preserven la coexistencia de todos los derechos humanos sin la supresión y desconocimiento de algunos (derechos de votar y de ser votado, a través de procesos democráticos) y la preservación de otros (derecho a la salud, mediante el establecimiento y seguimiento de medidas razonables que permitan preservar la salud pública).

A partir de lo anterior, surge un dilema para quienes intervienen activamente en la vida política del país, como acontece con los partidos políticos y su militancia, así como con los órganos encargados de la celebración de las elecciones: garantizar el derecho a votar y ser votado aun a costa del derecho a la salud, o ponderar el mecanismo a través del cual inclusive con la pandemia se pueda garantizar tanto el derecho a la salud como el derecho político electoral de votar y ser votado.

De acuerdo con los instrumentos internacionales deben garantizarse tanto el derecho político electoral de votar y ser votado y el derecho a la salud, haciendo una ponderación de derechos que permita garantizar tanto unos como otros derechos.

No hacerlo así, implicaría, de facto, suspender derechos que, constitucional e internacionalmente, no pueden ser suspendidos.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo relevante es que, en un ejercicio de ponderación se garanticen los derechos humanos a la salud y los derechos político-electorales del ciudadano, durante una situación de pandemia como la que actualmente se vive en el Mundo, sin hacer nugatorios ninguno de estos derechos o sacrificar uno so pretexto de la garantía del otro.

Así, en consideración de esta Sala Regional la interpretación sistemática y funcional del artículo 4º, párrafo cuarto, constitucional, a la luz de la situación de pandemia vivida a nivel mundial por el virus SARS-CoV-2, así como de los diversos tratados internacionales que prevén el derecho a la salud, permiten concluir válidamente que la estructura de este derecho fundamental puede entenderse formada por dos vertientes, como derecho a tener las condiciones adecuadas para lograr un estado óptimo a nivel corporal, psíquico y social de los individuos, así como el de contar con condiciones universales de acceso a los sistemas de atención de la salud.

En la primera vertiente, el derecho a la salud tiene diversos actores, el principal, recae en las autoridades del Estado, estando obligadas a reglamentar las actividades de los demás actores sociales de forma tal que se logre erradicar las condiciones que pudieran afectar el desarrollo óptimo de las personas en las tres vertientes referidas.

No obstante, lograr la satisfacción de este derecho no puede darse de forma tal que se asegure absolutamente un determinado estado de cosas, pues la salud de las personas depende de

factores no controlables, entre ellos, las elecciones de los propios individuos en ejercicio de otros derechos y libertades igualmente valiosos.

En efecto, dada la naturaleza del derecho a la salud, como derecho fundamental, comparte las características de todos éstos, entre ellas, su interdependencia con los demás derechos fundamentales, como lo son los políticos, entre los que se encuentra el participar en la vida interna del partido político para el cual se milita.

En ese sentido, el contenido abierto de las condiciones necesarias para que el Estado garantice la atención y prevención de enfermedades graves, permite concluir que en el diseño de políticas públicas para hacer frente a una pandemia no existe una respuesta única correcta, sino que se da la posibilidad de alcanzar el objetivo, esto es, el lograr las condiciones necesarias para minimizar los riesgos sanitarios para la población, de muy diversas maneras, todas las cuales implican la mayor o menor restricción de otros derechos fundamentales, precisamente, por su carácter interdependiente y, sobre todo, atendiendo a la circunstancia de que se trata de una situación inédita o inusitada que, de suyo, aunque es universal tiene un innegable carácter extraordinario que precisa de soluciones proporcionadas, necesarias e idóneas y que, también, tienen un carácter excepcional.

De esa forma, como ya se señaló, la relación del derecho a la salud con otros derechos es determinante en el diseño de las políticas públicas para afrontar una situación de pandemia pues tales decisiones necesariamente tienen incidencia en el ejercicio de otros derechos fundamentales.



La concreción de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes del Estado Mexicano implica una necesaria ponderación entre derechos para lograr un determinado equilibrio entre ellos.

Consecuentemente, la salvaguarda de la salud puede implicar la afectación de otros derechos, como el tránsito, la libertad de reunión y, por su propia naturaleza, el ejercicio de los derechos políticos.

No obstante, en muchos casos las medidas que favorecen un derecho afectan al otro. La magnitud de esa afectación depende de muy diversos factores.

El cumplimiento de esta clase de derechos fundamentales no se da desde la lógica del todo o nada, ya que acepta toda una gama de gradaciones y posibilidades, tan diversas en su origen, naturaleza e instrumentación como en su intensidad.

Estos supuestos son la base de lo que la doctrina jurídica ha establecido como el método de ponderación de principios, lo cual, implica que, al momento de diseñar una medida gubernamental, a fin de asegurar, proteger o garantizar el ejercicio o goce de un derecho o la vigencia de un principio constitucional, debe tomarse en cuenta la posible afectación a otros derechos y sopesarla con el grado en que se logra el principio buscado.

En atención a las consideraciones reseñadas, y que ponen en contexto la coexistencia de los derechos a la salud y el político-electoral en su vertiente de afiliación, puede concluirse que la decisión de celebrar el congreso municipal del PT no contraviene

lo ordenado por las autoridades de salubridad, sin que ello implique prejuzgar sobre las circunstancias propias de su desarrollo y que no son del conocimiento de esta instancia jurisdiccional.

Pues como se señaló, su sola celebración no resulta violatoria de las determinaciones tomadas en el ámbito de salubridad. Siendo el argumento de la actora insuficiente para generar la nulidad de un acto que, se presume fue realizado en atención a las medidas de salubridad que implicaban la reunión de un grupo de personas, respecto del cual, la actora se limitó a señalar que desconocía las circunstancias en que se realizó pues en caso de haber asistido hubiera puesto en riesgo su salud. Mientras que, por su parte, el partido político al rendir su informe circunstanciado manifestó que el evento partidista se realizó con un aforo reducido.

En todo caso, para cuestionar su validez, tendría que demostrarse, por ejemplo, que en el Congreso municipal no se reunió la cantidad de militantes necesaria para la toma de decisiones, o que el proceso electivo contravino la norma estatutaria, lo cual tampoco aconteció, pues la actora, como se ha precisado, no se apersonó en el mismo y pretende que se decrete la nulidad de dicho acto partidista con solo mencionar que no debió realizarse en atención a la situación sanitaria que acontece en la actualidad.

Es decir, la actora busca imponer su derecho a participar en un congreso partidista, frente al derecho del propio partido a celebrarlo, y al de los militantes que en su caso asistieron, invalidando las decisiones ahí tomadas, como consecuencia de lo que según señala se realizó ilegalmente.

Así, a juicio de esta Sala Regional la premisa de la que parte la actora es inexacta pues el cuidado de la salud de la población, como deber estatal, puede alcanzarse en muy diversos grados y, más aún, de formas infinitamente variables, todas las cuales implican la restricción en mayor o menor medida de otros derechos fundamentales, sin que ello implicara necesariamente la suspensión del Congreso partidista.

De tal manera, el desarrollo de las políticas específicas en cuanto al cuidado de la salud en la pandemia implicó, por sí mismo, la ponderación del mencionado derecho a la salud y el ejercicio de otro grupo de derechos igualmente fundamentales, esto es, los derechos político-electorales.

Así, la decisión del partido político de realizar su congreso y ponderar la relación entre tales derechos (salud y político-electoral) se dio desde una lógica no vinculante, es decir, la participación en éste no tiene el carácter de ser obligatoria para los sujetos a quienes va dirigido, en este caso, la militancia del Partido del Trabajo en el ámbito municipal.

Siendo esa forma de ponderar los derechos una de las posibilidades con que contaba el instituto político, sin que ello implique, como sostiene la actora la desatención del derecho a la salud.

La decisión de realizar el congreso en cuestión no implicó el establecimiento de reglas vinculantes, pues se privilegió el aspecto de libertad personal y elección de la militancia de participar o no.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por los tratados internacionales (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos), las restricciones a dichos derechos deben ser válidas, por cuanto a que estén previstas en una ley (reglamentadas para que se trata de restricciones debidas). Esto es, ante una situación inédita o extraordinaria es válido que se adopten medidas de contingencia, como la preservación de la llamada sana distancia y el evitar la concentración de personas (lo que limita los derechos de reunión y el libre tránsito); sin embargo, no se trata de medidas categóricas y absolutas, tan es así que se les identifica como de contención y por eso su inobservancia, por sí misma, no puede reputarse como violación a la Constitución federal o la ley que sea graves y que tengan la posibilidad de invalidar un acto partidista.

En esa lógica, resulta razonable sostener que no se puede suprimir el ejercicio de un derecho ni limitar en mayor medida de lo que es necesario, idóneo y proporcional y tampoco se puede sancionar una conducta que, ordinariamente, es regular y lícita, como en el caso lo es la celebración de un congreso partidista.

En esa tesitura, las medidas adoptadas por el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, al generar campañas de concientización a la población sobre la adopción de comportamientos que minimicen el riesgo a la salud que conlleva la pandemia, implican un arreglo que establece un determinado equilibrio entre los derechos fundamentales en juego, el cual privilegia la elección individual pero sin dejar de lado el cuidado de la salud como bien público, lo cual se logra al difundir las medidas necesarias para minimizar el contagio.

De esta forma, la sociedad como conjunto tiene diversas posibilidades de acción, y está en su elección y ponderación propia el grado de participación que quiere tener en las actividades convocadas por el partido político para el que milita, las cuales van desde la abstención total, hasta la participación activa, y ello puede hacerse con un relativo margen de seguridad, siguiendo las recomendaciones que se repiten constantemente en las campañas de concientización de los diversos órdenes de gobierno.

Todo deriva de la declaración emitida el treinta de marzo de dos mil veinte, por el Consejo de Salubridad General sobre la emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Desde el Decreto y que fue publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General, en tanto autoridad sanitaria y con facultades para adoptar disposiciones generales obligatorias, en el punto primero de dicho decreto, declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a dicha epidemia reconoció y, en el punto segundo, convalidó la determinación de la Secretaría de Salud por la cual recomienda “que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVI-19”.

Se insiste, a pesar de que asume que puede dictar medidas obligatorias, el propio Consejo de Salubridad General convalida las recomendaciones sobre la permanencia en casa. Por eso es que no se pueden establecer alcances disímboles o diferenciados a los acuerdos derivados que, por el contrario, deben estar en consonancia con las dictadas por la autoridad en la materia: el

Consejo de Salubridad General (artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, bases 1ª y 3ª, de la Constitución federal; 3º, fracción XV; 4º, fracción II; 17, fracción IX; 134, fracciones II y XIV; 140, y 141 de la Ley General de Salud, así como 1º y 9º, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General).

Se trata de medidas congruentes que están dirigidas a un mismo objetivo que es el combate a “la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2” (COVID 19), en la actual emergencia sanitaria. Por eso, si la autoridad especializada (Consejo General de Salubridad) no dictó medidas obligatorias que implicaran el confinamiento domiciliario y una sana distancia acendrada, entonces tampoco las autoridades especializadas en la materia electoral podían ir más allá y dar un alcance obligatorio a sus determinaciones.

De ahí que si el Partido del Trabajo decidió realizar un congreso partidista, ello por sí mismo no podría considerarse que atenta contra el derecho a la salud de quienes deciden participar en éste, esto es, los militantes de dicho partido político en el ámbito municipal, correspondiente a Tenancingo de Degollado, pues tal elección individual se hace en el marco de una campaña de concientización de los riesgos que implican ese tipo de actividades, con lo cual, el Estado Mexicano ha tomado las medidas que, en algún grado, privilegian la decisión ciudadana siempre con la información necesaria para minimizar en la medida de lo posible el riesgo de contagio.

En tal sentido, la sola decisión de realizar el congreso no hace nugatorio el derecho a la salud.

En la especie, la actora no argumenta y esta Sala Regional no advierte, cómo el hecho de que el partido político ponderara la libertad de elección ciudadana para participar en esta clase de actos, en el contexto de las campañas de información sobre las medidas recomendadas para mitigar la posibilidad de contagio genere por sí mismo un estado de cosas que haga absolutamente nugatorio el derecho a la salud de su militancia.

De esa forma, no existen condiciones normativas ni fácticas a fin de sostener la validez del argumento de la actora, esto es, que el derecho constitucional a la salud solamente podía observarse al no realizar el congreso partidista el veinticinco de julio de dos mil veinte, pues aun y cuando no era obligatorio participar, el derecho a la salud no se ve afectado de forma inequívoca y absoluta, se insiste, pues se da sobre la base de una estrategia de información gubernamental tal, que deja en las manos de los individuos la elección individual de privilegiar el ejercicio del derecho a la reunión política, así como las medidas a tomar para reducir el riesgo de contagio en tales interacciones.

Con base en esto, al no existir una relación unívoca entre la realización del congreso y la inobservancia del derecho a la salud de la actora, en su calidad de aspirante se favorece la elección individual en el marco de una intensa campaña nacional que informa sobre las acciones a tomar por parte de las personas para minimizar el riesgo de contagio, arreglo que, de suyo, no puede considerarse inconstitucional.

Igualmente, se reitera, la actora no evidencia la existencia de situaciones de hecho específicas que permitan deducir la notoria insuficiencia de tales medidas que develaran su absoluta ineficacia para lograr, en medida razonable, un equilibrio entre los

dos derechos de forma tal que ninguno se vuelva insubsistente, ya que como señala, decidió no asistir al congreso, alegando entre otras cosas el desconocimiento del lugar en que se llevó a cabo.

Con base en ello, esta Sala Regional concluye que el argumento de la actora carece de sustento.

- **Actualización de violencia política de género a partir de la omisión de informar sobre la publicación de la convocatoria en los estrados partidistas.**

Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** lo alegado en relación con la actualización de violencia política de género, a partir de la actitud omisa que la actora atribuye a los funcionarios partidistas con quienes se entrevistó en su visita a la sede estatal del partido político, pues considera que incumplieron su obligación de informarle que en los estrados de dicha sede se encontraba publicada la convocatoria.

La inoperancia radica en que se trata de una reiteración del agravio hecho valer ante el tribunal local, mismo que se atendió por dicho órgano jurisdiccional al ordenar la remisión de copias certificadas del expediente a la autoridad administrativa electoral para que conociera sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento especial sancionador.

Determinación con la cual quedó colmado lo pretendido por la parte actora en el sentido de que se conociera sobre su denuncia.

En términos de lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, procede confirmar la resolución impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente** a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.